

Exp.: 08-OPEN-00092.6/2020

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 02/09/2020 tuvo entrada en el registro de esta Consejería las solicitudes de acceso a la información pública con [REDACTED] y con ref. [REDACTED] relativas a *tener acceso a todos los correos intercambiados entre la cuenta institucional de correo electrónico del consejero de Políticas Sociales y la cuenta institucional de correo electrónico del consejero de Sanidad entre los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020.*

Conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a acumular las dos solicitudes presentadas por tener el mismo motivo de solicitud.

Una vez analizadas sus solicitudes, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 18.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que:

“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.”

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Secretaría General Técnica

RESUELVE

La no procedencia de admisión a trámite de la petición de información de referencia. Inadmitir la solicitud de acceso.

La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, regula en su artículo 40 la inadmisión de las peticiones de información puntualizando una serie de extremos de la legislación estatal al señalar que:



**Comunidad
de Madrid**

“1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que conforme a la legislación básica en materia de transparencia y acceso a la información pública incurran en causa de inadmisión.

2. En todo caso, en la aplicación de las causas de inadmisión recogidas en la legislación básica a que hace referencia el apartado anterior, se seguirán las siguientes normas:

b) No podrá considerarse información de carácter auxiliar o de apoyo los informes preceptivos ni aquellos otros documentos que sin serlo hayan servido de forma total o parcial, en su caso, directamente de motivación a resoluciones.”

Por otra parte, en la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 30 de octubre de 2019 (referencia R/0562/2019) se informó que *“(…) Esta causa de inadmisión tiene su fundamento en que la información pública, a través de cuyo conocimiento deben rendir cuentas los poderes públicos, debe ser relevante para dicha rendición de cuentas o para el conocimiento de la toma de decisiones públicas; no ha de tratarse únicamente de información auxiliar o de comunicaciones meramente internas entre órganos, expresivas, en no pocos casos, de meras valoraciones personales circunscritas a la esfera privada de los interlocutores.”*

También, el Criterio 6/2015, de 12 de diciembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, indica los rasgos que deben presidir el concepto de documentación auxiliar de la siguiente forma: *“(…) es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta invocar un aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a “notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos” una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tenga la condición principal de auxiliar o de apoyo.”*

En dicho criterio también se clarifica que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.
2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.
3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.
5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.



**Comunidad
de Madrid**

En el caso de la solicitud presentada, además, resulta esencial que los medios de comunicación ya han procedido a la publicación de la información y documentos requeridos. Esta cuestión determina 'per se' la pérdida de interés legítimo de la pretensión ejercitada como ya han declarado los órganos judiciales en casos idénticos. La jurisprudencia aclara que cualquier otra información posterior o valoración de la misma debe quedar excluida del ámbito de la petición de transparencia. Por todas, nos referimos a los pronunciamientos de la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 2, de 6 de febrero del 2020 –procedimiento ordinario 27/2019.- (Fundamento Jurídico Sexto):

“Además, la amplia difusión de información sobre la cuestión permite apreciar que no se ha privado a la ciudadanía del conocimiento al que tiene legítimo derecho y, es más, la filtración de la correspondencia, siquiera parcial, permite apreciar que el proceso carecería casi de interés, si no de objeto.”

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
Fdo.: Salvador Sanz Iglesia